

Panamá, 3 de agosto de 2020. C-SAM-20-2020

Licenciada

Anabellis Jaen Herrera

Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión
y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional
de Panamá Oeste.

E. S. D.

Ref. Nombramiento y competencia de los Jueces de Paz.

## Señora Fiscal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 2064-20 de 7 de junio de 2020, recibido en este despacho el 23 de julio de 2020, a través del cual consulta a esta Procuraduría respecto a una investigación por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Violencia de Género, en detrimento de la señora Mayra Alejandra Ardinez y otras; denuncia que se adelanta bajo la noticia criminal 202000013260.

Con base a lo anterior, nos solicita a manera de consulta se le informe:

"Quién es la autoridad nominadora de los Jueces de Paz; Cómo procede la escogencia y designación; Si las señoras María Alejandra Ardinez Gallardo, cedulada 8-780-1187, Ruth Devora Chen Trejos de Saucedo, cedulada 8-708-1050, Lissett del Carmen Gómez Segundo, cedulada 8-775-1866 y Lorena Judith Salazar Santamaría, cedulada 8-526-1943, aparecen acreditadas como Jueces de Paz; y, cuál es el área de atención ciudadana o competencia que mantiene un Juez de Paz".

Damos respuesta a su interrogante, en atención a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 277 de la misma excerta legal, que establece que le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, este Despacho atendiendo a sus interrogantes, es del criterio que el proceso de escogencia y designación o nombramiento de los Jueces de Paz, está regulado en los artículos 15, 19 y 20 de la Ley 16 de 2016, "Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria". Cabe mencionar, que le corresponderá al Municipio respectivo, avalar a las personas que ocupan el cargo de Jueces de Paz; no obstante, de requerirse certificación de los aspirantes al cargo de Juez de Paz y que aprobaron el curso de formación inicial, le exhortamos comunicarse mediante nota al Centro de Capacitación de la Procuraduría de la Administración, quienes le podrán colaborar con la información. Finalmente, podemos manifestarle que la competencia de los Jueces de Paz, se encuentra contenida en los artículos 29 y 31 del citado cuerpo legal.

## Fundamentos de Derecho que apoyan nuestra opinión:

El artículo 19 de la Ley 16 de 2016, establece que para iniciar el proceso de selección de los jueces de paz y mediadores comunitarios; el alcalde dictará una resolución que debe contener: la citación de los miembros de Comisión Técnica Distrital y la Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz. Una vez culminada la convocatoria, el alcalde, tendrá un período de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, un listado con todos los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 15 de la Ley 16 de 2016, para el cargo de Juez de Paz.

Luego entonces de que la Comisión Técnica Distrital realice el proceso de evaluación de los documentos de los aspirantes, realice la entrevista y asigne puntaje a cada uno de los aspirantes al cargo, en un periodo que no superará los quince días, le remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes. Finalmente, el alcalde le envía al Consejo Municipal una terna de los candidatos para que proceda con la selección y nombramiento del Juez de Paz, dentro de un término no mayor a tres días hábiles, contado desde la recepción del informe de la Comisión Técnica Distrital.

El criterio antes desarrollado, quedó establecido en la consulta C-SAM-09-2019 de 25 de marzo de 2019, de la siguiente manera, cito: "Como puede observarse de las normas citadas, se trata de un procedimiento establecido en la Ley, en donde <u>le corresponderá al Consejo Municipal, como ente competente</u>, realizar el nombramiento de los Jueces de Paz de su respectivo municipio". (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Por otro lado, tenemos que comunicarle, que ha esta Procuraduría no le es dable acreditar quienes son las personas que están avaladas como Jueces de Paz, por el contrario, esta interrogante la podría solicitar ante el Municipio con el cual se está dirigiendo su investigación. Adicionalmente, de requerirse certificación de los aspirantes al cargo de Juez de Paz y que aprobaron el curso de formación inicial, le exhortamos comunicarse mediante nota al Centro de Capacitación de la Procuraduría de la Administración, a fin de que le puedan colaborar con la información.

Finalmente podemos informarle, que en el ámbito de atención de un Juez de Paz, le corresponde al Corregimiento por el cual fue nombrado y atenderá todos los casos que le atribuyen los artículos 29, 31 de la Ley 16 de 2016. Además, conocerán a prevención los procesos de alimentos, así como también atenderán, denuncias de violencia doméstica, pero únicamente para fijar medidas de protección y remitir el expediente a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción o conocimiento del caso.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración.

RGM/rcm

